Gaceta Oficial 8 de agosto de 2005
Tomo CLXXIII
Núm. 150

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. El Consejo Estatal de Salud tiene a su cargo en forma permanente la coordinación de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, así corno la planeación, programación y evaluación de los Servicios de Salud en el territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de acuerdo al Decreto de su creación publicado en la Gaceta Oficial del estado el 28 de febrero de 2001.

CAPÍTULO II
Integración y Funciones del Consejo

Artículo 2°. El Consejo Estatal de Salud está integrado por:

1. El Gobernador el Estado quien lo preside.
2. Un vicepresidente que es el Secretario de Salud y Asistencia y Director General de los Servicios de Salud de Veracruz.
3. Cinco Consejeros Propietarios
4. Diecisiete invitados permanentes.
5. Invitados especiales y
6. Un Secretario Técnico.

Los integrantes titulares podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 3°. El Consejo Estatal de Salud tendrá las facultades, organización y competencia establecidas en el Decreto que lo crea.

Artículo 4°. A las sesiones del Consejo Estatal de Salud asistirán los directores de: Servicios de Salud, Regulación y Fomento Sanitario y Administración así

como el Subdirector Jurídico y el Coordinador de Calidad del Organismo Público Servicios de Salud de Veracruz.

CAPÍTULO III
De las Facultades y Responsabilidades del Vicepresidente

Artículo 5°. Al Vicepresidente le corresponde:

I. Representar al Gobernador del Estado, Presidente del Consejo, cuando éste no pueda presidir las Reuniones.

II. Establecer, dirigir y controlar las políticas del Consejo Estatal de Salud, así como coordinar y evaluar las actividades del mismo.

III. Convocar a los integrantes del Consejo Estatal de Salud a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

IV. Conocer y sancionar el calendario de sesiones y las órdenes del día correspondiente.

V. Vigilar la Ejecución de los acuerdos del Consejo Estatal de Salud.

VI. Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos encomendados al Consejo Estatal de Salud, que lo ameriten.

VII. Proponer la designación del Secretario Técnico del Consejo.

VIII. Rendir ante el Consejo Estatal de Salud un informe anual de sus actividades y avances.

IX. Establecer y vigilar en el ámbito de su competencia el Programa Estatal de Salud.

X. Las demás que le confiera el Consejo Estatal de Salud y su Presidente.

CAPÍTULO IV
De las Facultades Generales

Artículo 6°. Corresponde a los Consejeros Propietarios y a los Invitados Permanentes del Consejo:

I. Asistir a las Reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal de Salud.

II. Proponer a sus respectivos suplentes en el Consejo estatal de Salud;

III. Revisar, analizar, proponer y en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo.

IV. Programar, organizar y evaluar el desarrollo de las funciones encomendadas al Consejo Estatal de Salud.

V. Consolidar el Sistema Estatal de Salud.

VI. Vigilar el cumplimiento de los Programas de Salud Pública en el Estado.

VII. Proporcionar la información, los datos, la cooperación o la asesoría técnica y administrativa que les sean requeridos en el Consejo Estatal de Salud.

VIII. Participar en la formulación e instrumentación de los proyectos y programas específicos que determine el Consejo Estatal de Salud, así como coordinar y evaluar el desarrollo de aquellos que se le asignen, y apoyar porque resulten de relevante importancia para la Salud Pública.

IX. Promover en el ámbito estatal y municipal la ejecución de los programas de Salud y de los proyectos estratégicos que sean aprobados por el Consejo.

X. Promover la participación comunitaria y social en la operación de los Servicios de Salud, con énfasis en las Organizaciones Civiles del ramo de la Salud, que tengan mayor representatividad en el Estado de conformidad con el inciso h) fracción IV del artículo 3°, del Decreto que da origen al Consejo Estatal de Salud.

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal de Salud.

CAPÍTULO III

De las Facultades del Secretario Técnico

Artículo 7°. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Formular el Programa anual de trabajo del Consejo.

II. Invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal de Salud.

III. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal de Salud, declarar la existencia del quórum y dar fe de lo actuado en las sesiones.

IV. Para declarar la existencia del quórum, el Secretario Técnico debe verificar la presencia de más del 50% de los integrantes del Consejo Estatal de Salud, esto es, la presencia del 50% más uno del Vicepresidente, de los 5 Consejeros Propietarios y de los 16 invitados permanentes.

V. Levantar el acta correspondiente de cada sesión, registrarla en el libro que al efecto se lleve, recabar las firmas de los integrantes del Consejo para su aprobación, así como acompañarlas para su archivo de la documentación presentada y analizada en la sesión.

VI. Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los acuerdos y compromisos de trabajo que se adquieran en el Consejo Estatal de Salud.

VII. Someter al Consejo para su aprobación en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente.

VIII. Participar en la formulación e instrumentación de los proyectos y programas específicos que se determinen en el Consejo Estatal de Salud.

IX. Proponer y apoyar la instrumentación de mecanismos y acciones de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del Sistema Estatal de Salud.

X. Presentar periódicamente al Consejo el informe de actividades a su cargo, sobre avances obtenidos en relación con los objetivos propuestos y los compromisos adoptados y

XI. Cumplir todas aquellas que le sean conferidas por el Consejo Estatal de Salud o su Vicepresidente.

CAPÍTULO IV

De las Modificaciones al Reglamento

Artículo 8°. Será facultad exclusiva del Consejo Estatal de Salud aprobar las modificaciones al presente Reglamento.

Artículo 9°. La iniciativa de modificaciones al Reglamento será facultad del Presidente y/o Vicepresidente del Consejo Estatal de Salud y de cuando menos dos miembros del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.